

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISION DE ENERGIA DE PUERTO RICO

COMISION DE ENERGIA DE PUERTO RICO	
Recibido por:	A. Valderama
Fecha:	30/1/17 Hora: 1:04pm

<b>IN RE: REVISION DE TARIFAS DE LA AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO</b>	<b>CASO NUM. CEPR-AP-2015-0001</b> <b>ASUNTO: Moción de Reconsideración</b>
---	--

**MOCION DE RECONSIDERACION**

**A LA HONORABLE COMISION:**

**COMPARECE** la **AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO** (en adelante, AAA o Autoridad), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **ALEGA Y SOLICITA:**

**I. Introducción**

Solicitamos la reconsideración de la Resolución y Orden Final de 10 de enero de 2017 emitida por esta Honorable Comisión por las siguientes razones: 1) la Ley 57-2014 modificó la Ley 50-2013, concediéndole la jurisdicción y el mandato a esta Honorable Comisión para revisar la tarifa preferencial otorgada a la AAA; 2) tanto la Ley 50-2013 como la Ley 57-2014, establecen los criterios que debe seguir la Honorable Comisión al momento de establecer la tarifa aplicable a la AAA, entre los que se incluye cumplir con la política pública de la Ley 50; y 3) la tarifa preferencial establecida en la Ley 50-2013 (22 L.P.R.A. sec. 1031 y siguientes) está vigente al día de hoy y no puede ser dejada sin efecto por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE). Veamos.

**II. La Ley 57-2014 modificó la Ley 50-2013, concediéndole la jurisdicción y el mandato a esta Honorable Comisión para revisar la tarifa preferencial otorgada a la AAA.**

A la página 127, párrafo 367, de la Resolución y Orden Final, esta Comisión resolvió que “Act 50-2013 does not bind the Commission nor does it impose an obligation to adopt a preferential rate...”

Énfasis suplido. Discrepamos de esta conclusión y solicitamos que esta Comisión reconsidere la misma, ya que la Ley 50-2013 claramente dispone que se le tiene que otorgue una tarifa preferencial a la AAA, cuya facultad ha sido delegada por la Asamblea Legislativa a esta Honorable Comisión. Por ende, este Foro tiene el deber jurídico de ejercer esa facultad delegada y establecer cuál es la tarifa preferencial para la AAA.

En primer lugar, la Resolución y Orden aquí en controversia guarda silencio sobre el alcance de la jurisdicción de esta Honorable Comisión sobre la tarifa preferencial luego de aprobada la Ley 57-2014. Nótese que en la Resolución y Orden de 12 de agosto de 2016, a la página 4, esta Comisión indicó que la intervención de la AAA se limitaría a la evaluación de que las tarifas fueran justas y razonables y “que cumplan con cualquier otra ley o reglamento aplicable, incluyendo, de así serlo, la Ley 50-2013.” Énfasis suplido. Es decir, la aplicación de la Ley 50-2013 sería una de las cuestiones a resolverse en este procedimiento. La Resolución y Orden Final tampoco contiene discusión alguna sobre la manera en que deben interpretarse las leyes 50 y 57; cómo están relacionadas entre sí; y cómo la aprobación de la Ley 57 pudiera haber modificado la Ley 50. Por ello, lo primero que se debe resolver es este asunto medular.

Como muy bien sabe la Honorable Comisión, el artículo 2 de la Ley 50-2013, 22 L.P.R.A. § 1032, ordenó a la AEE a establecer una tarifa preferencial a favor de la AAA (“[s]e ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer una tarifa preferencial... a todas las cuentas de energía eléctrica que estén a nombre de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sin distinción de la naturaleza del servicio.”) No se le concedió discreción alguna a la AEE para negarse a proveer dicha tarifa a la AAA. De otra parte, la tarifa solamente podría ser modificada o revocada bajo ciertos supuestos incluidos en la propia ley. Por ejemplo, el artículo 9 provee que la modificación o

revocación de la tarifa preferencial solamente se realizará “siguiendo los procesos dispuestos en las leyes aplicables.” 22 L.P.R.A. § 1039.

Posteriormente a la aprobación de la Ley 50-2013, el legislador aprobó la Ley 57-2014, mediante la cual se creó esta Honorable Comisión. A través de la Ley 57-2014, toda facultad y jurisdicción para revisar tarifas se pasó de manera primaria y exclusiva de la AEE a este Foro. A estos efectos, véanse, artículos 6.3(k), 22 L.P.R.A. sec. 1054b, y 6.4(a)(1), 22 L.P.R.A. sec. 1054c, de la Ley 57-2014, según enmendados.

De la misma manera, el artículo 6.25(b) de la Ley 57-2014, según enmendado, provee que “[e]n el caso de la Autoridad [AEE], la tarifa vigente a la fecha de aprobación de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético seguirá vigente hasta que la misma sea revisada por la Comisión de Energía de conformidad con las disposiciones de este capítulo y la Ley de Transformación y ALIVIO Energético.” 22 L.P.R.A. § 1054x. Es decir, la Ley 57-2014 claramente dispone que todas las tarifas que esté cobrando la AEE se mantendrán en todo vigor y efecto hasta tanto la Comisión revise las mismas. Esto incluye la tarifa preferencial de la AAA.

Resulta meridianamente claro del lenguaje antes citado que, mediante la Ley 57-2014, el legislador enmendó la Ley 50-2013, y le quitó la facultad a la AEE de modificar, cambiar o revocar cualquier tarifa que esté vigente, lo que incluye, claro está, la tarifa preferencial. En el marco legal actual, la jurisdicción y facultad en ley para hacer cumplir los claros dictámenes de la Ley 57-2013 y proveerle una tarifa preferencial a la AAA se le transfirió a esta Comisión. Como consecuencia lógica, el legislador le ha ordenado a la Comisión a que, dentro de los parámetros de la Ley 50-2013, deje en vigor la tarifa preferencial actualmente vigente (como veremos en la sección IV de este escrito) o modifique la misma, según los criterios y limitaciones a la discreción de la Comisión que se encuentran tanto en la Ley 57-2013 como en otras leyes aplicables, según veremos a continuación. Por ello,

procede que se reconsidere la Resolución y Orden Final y se resuelva que la Comisión tiene la facultad y obligación de proveer la tarifa preferencial solicitada por la AAA.

**III. Tanto la Ley 50-2013 como la Ley 57-2014, establecen los criterios que debe seguir la Honorable Comisión al momento de establecer la tarifa aplicable a la AAA, entre los que se incluye cumplir con la política pública de la Ley 50.**

En sus determinaciones de derecho, esta Honorable Comisión resolvió, a la página 169 de la versión en inglés de la Resolución y Orden Final, que “Act 50-2013 does not constrain the Commission’s discretion is [sic] approving rate applicable to the Puerto Rico Aqueduct and Sewer Authority.”

En nuestro Alegato de Asuntos Sustantivos, incluimos una lista con todas las restricciones, criterios y elementos que disponen las leyes aplicables para establecer una tarifa preferencial. Entre estas se encuentran las siguientes:

1- la política pública establecida en la Ley 50-2013, a los efectos de que el servicio de agua debe ser el más barato posible, y que es práctico y necesario establecer una tarifa preferencial de electricidad para la AAA. Artículo 1 de la Ley 50-2013, 22 L.P.R.A. sec. 1031.

2- las cuantías establecidas en la Ley 50-2013 como base para una tarifa preferencial, a saber: 22 centavos por kilovatio hora por los primeros tres años, y 16 centavos por kilovatio hora del año fiscal 2017 en adelante.

3- las tarifas actuales que cobra la AAA a sus clientes por el servicio de agua y alcantarillado, ya que las mismas incluyen el ahorro provisto en el costo de energía eléctrica gracias a la tarifa preferencial. Artículo 8 de la Ley 50-2013, 22 L.P.R.A. sec. 1038.

4- el costo de gas natural, según lo provee la propia Ley 50-2013 en su artículo 2, 22 L.P.R.A. sec. 1032.

5- la condición de la AAA como una corporación pública que provee un servicio esencial, el cual debe ser servido al precio más barato posible. 22 L.P.R.A. sec. 141 y siguientes.

6- la política pública que permea la Ley 68-2016 (Ley de Rehabilitación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico), para proveerle a la AAA las herramientas necesarias para entrar a los mercados de capital y proveerles a sus clientes una tarifa estable para promover el crecimiento económico de Puerto Rico.

7- la habilidad de la AEE de pagarle a sus bonistas, según sea el resultado de este procedimiento.

8- la disposición expresa de la Ley 50-2013 de que la tarifa preferencial dejará de existir cuando la AEE logre llevar el costo promedio de electricidad para Puerto Rico a 16 centavos por kilovatio hora o menos, lo que aún no ha ocurrido.

Estos elementos limitan la discreción de la Honorable Comisión al momento de determinar cuál será la tarifa preferencial que se le debe otorgar a la AAA. Como se discutió anteriormente, la Ley 50-2013 ordenó la imposición de este tipo de tarifa. Por ende, es un deber ministerial de la Comisión el establecer la tarifa preferencial correspondiente.

Según las propias palabras del legislador, en el artículo 2 de la Ley 50-2013, “[s]e ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica [ahora a esta Honorable Comisión de Energía por mandato de la Ley 57-2014] a establecer una tarifa preferencial ... a todas las cuentas de energía eléctrica que estén a nombre de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sin distinción de la naturaleza del servicio. Esta tarifa preferencial, estará sujeta al precio vigente del gas natural.” Énfasis suplido. 22 L.P.R.A. § 1032.

Por ende, procede que esta Honorable Comisión, dentro de los requerimientos establecidos en las leyes aplicables y en la orden expresa del legislador de establecer una tarifa preferencial para la

AAA, reconsidere su Resolución y Orden Final y determine una tarifa preferencial para la aquí compareciente, según los parámetros establecidos anteriormente.

#### **IV. La tarifa preferencial de la AAA está en todo vigor y tiene efecto legal al día de hoy.**

Esta Honorable Comisión, a la página 127 de su Resolución y Orden Final (versión en inglés), párrafo 364, indica lo siguiente: “Section 9 of Act 50-2013 authorized PREPA to terminate the preferential rate if honoring such rate affected its ability to meet its financial obligations.” En el párrafo 365 de la misma Resolución se expresa lo siguiente: “The preferential rate was effectively terminated on July 1, 2016.” Igualmente, al párrafo 368 del documento, la Comisión indica que “the legal reality before the Commission is that the preferential rate agreement is no longer in effect, and has been terminated since July 1, 2016. The Commission cannot presume, nor it is reasonable to do so, that the preferential rate agreement was unlawfully terminated.” Sin embargo, estas determinaciones van en contra de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el estado de derecho vigente cuando se trata de actuaciones ultra vires de una agencia; de la Resolución y Orden de 12 de agosto de 2016, citada anteriormente; y del artículo 3 de la Ley 50-2013, según analizaremos a continuación.

Comenzaremos discutiendo cierto lenguaje importante contenido en el artículo 9 de la Ley 50-2013. Este artículo provee que la modificación o revocación de la tarifa preferencial solamente se realizará “siguiendo los procesos dispuestos en las leyes aplicables.” Como muy bien sabe la Honorable Comisión, mediante la Ley 57-2014, toda facultad y jurisdicción para revisar tarifas se pasó de manera primaria y exclusiva de la AEE a este Foro. Además, todas las tarifas que esté cobrando la AEE se mantendrán en todo vigor y efecto hasta tanto la Comisión revise las mismas, lo que incluye a la tarifa preferencial. A estos efectos, véanse, artículos 6.3(k), 22 L.P.R.A. sec. 1054b; 6.4(a)(1), 22 L.P.R.A. sec. 1054c; y 6.25(b), 22 L.P.R.A. § 1054x, de la Ley 57-2014, según enmendados.

La AEE envió la carta de terminación de la tarifa preferencial el 29 de diciembre de **2015** (véase la contestación de la AAA al Primer Requerimiento de Información de la Comisión, CEPR-LS-04-01 Attach 1). La Ley que creó esta Honorable Comisión y le transfirió el poder y facultad primaria exclusiva para determinar las tarifas a cobrarse se aprobó el 27 de mayo de **2014**, es decir, más de año y medio antes de que se notificara la carta de terminación de la tarifa preferencial. Por ende, la AEE no tenía autoridad, facultad ni jurisdicción en ley para poder cancelar la tarifa preferencial de la AAA en diciembre de 2015. Este fue un acto ultra vires que carece de toda validez legal.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto consistentemente que “**un error administrativo no crea un estado de Derecho que obligue a un cuerpo administrativo ni impida su corrección.** González v. E.L.A., 2006 TSPR 44, 167 D.P.R. 400, 413, 2006 Juris P.R. 53 (2006); Santiago Declat v. Depto. de la Familia, 2001 TSPR 5, 153 D.P.R. 208, 218, 2001 Juris P.R. 8 (2001); Magriz v. Empresas Nativas, 143 D.P.R. 63, 71 (1997); Franco v. Mun. de Cidra, 13 P.R. Offic. Trans. 334, 113 D.P.R. 260, 262 (1982). Sin embargo, es preciso tener presente que esta norma no aplica de forma automática ante su mera invocación. Más bien, y según lo hemos intimado en el pasado, esta doctrina **sólo es aplicable en aquellos casos en los cuales la agencia cometa una actuación que sea incorrecta, ilegal o ultra vires.** Véanse: González v. E.L.A., supra, págs. 417-418; Camacho Torres v. Adm. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios, 2006 TSPR 88, 168 D.P.R. 66, 95, 2006 Juris P.R. 97 (2006); Magriz v. Empresas Nativas, supra, pág. 71.” Énfasis suplido. Rivera Padilla v. O.A.T., 189 D.P.R. 315, 345 (2013).

La doctrina de "ultra vires" es un principio básico del derecho administrativo. La ley que creó la agencia en cuestión define y delimita su ámbito de acción y jurisdicción. Cualquier transgresión a lo establecido en la ley con relación a la capacidad de dicha agencia para actuar

constituye una acción ilícita y sin autoridad. Por ello, los actos "ultra vires" no generan derechos, no obligan al organismo administrativo ni le impiden a éste efectuar una corrección.

En este caso es claro que la AEE actuó de manera ultra vires y fuera de su ámbito de acción y de jurisdicción al terminar, mediante la carta de 29 de diciembre de 2015, la tarifa preferencial de la AAA. Según establecido reiteradamente por nuestro Tribunal Supremo, esta actuación es ilegal y **NO** crea un estado de derecho que obligue a esta Honorable Comisión a tomarlo como bueno y correcto. Por ende, la determinación de esta Comisión a los efectos de que la tarifa preferencial había sido terminada es contraria a derecho y no puede utilizarse como fundamento para negarle a la AAA este tipo de tarifa, según dispuesto bajo la Ley 50-2013.

De la misma manera, en su Resolución y Orden de 16 de agosto de 2016, a la página 4, esta Comisión indicó expresamente que “no atenderá en este procedimiento cualquier reclamación que pueda tener la AAA en relación con el alegado incumplimiento de la Autoridad [AEE] con el referido acuerdo inter-agencial.” Esta determinación limitó el descubrimiento de prueba y la evidencia, tanto testifical como documental, presentada por la AAA. Sin embargo, la Comisión, sin tener prueba para ello y sin fundamento y justificación legal o fáctica alguna, valida la terminación de la tarifa preferencial y del acuerdo interagencial hecha por la AEE a pesar de que, según el lenguaje citado, no iba a entrar a discutir incumplimientos con el referido acuerdo. Por ello, se configura una violación al debido proceso de ley procesal que cobija a la AAA en este proceso. Como consecuencia, esta Comisión debió limitarse a determinar que el acuerdo era válido y eficaz según el marco legal aplicable y vigente, ya que la actuación ultra vires de la AEE al terminar el mismo no concede ni crea un estado de derecho que justifique una determinación en contrario.

De otra parte, la Ley 50-2013, en su artículo 3, 22 L.P.R.A. sec. 1033, último párrafo, claramente dispone la condición que debe cumplirse para que la tarifa preferencial de electricidad

otorgada a la AAA deje de tener efecto legal alguno. Establece dicho artículo lo siguiente: “La tarifa preferencial dejará de existir cuando la Autoridad de Energía Eléctrica logre que el costo de energía promedio para un año fiscal y para todo Puerto Rico sea menor o igual a dieciséis (16) centavos por kilo-vatio hora.”

Es decir, el legislador quiso establecer una condición resolutoria para que la tarifa preferencial dejara de existir. Según toda la prueba desfilada en las vistas, así como la información y documentos sometidos por la AEE en su descubrimiento de prueba, al momento dicha entidad no ha cumplido con esta condición de bajar el costo de energía promedio en un año fiscal a 16 centavos por kilovatio hora. Por lo tanto, la tarifa preferencial sigue vigente y debe hacerse cumplir.

A manera ilustrativa, el Código Civil de Puerto Rico, en su artículo 1067, 31 L.P.R.A. sec. 3042, dispone que la pérdida de derechos cuando exista una condición resolutoria “dependerá del acontecimiento que constituya la condición.” Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente: “En estas obligaciones las partes adquieren o pierden derechos, dependiendo de la ocurrencia del acontecimiento que constituya la condición. El elemento característico de estas obligaciones condicionales es la incertidumbre de si el vínculo jurídico adquirirá eficacia o la perderá por razón de cumplirse un hecho futuro e incierto, o del conocimiento de un hecho pasado, cuya ocurrencia se desconocía.” Énfasis nuestro. Jarra Corporation v. Axxis Corporation, 155 D.P.R. 764, 772-773 (2001).

Asimismo, nuestro más alto Foro ha resuelto que si la condición resolutoria “no se cumple, la obligación se consolida, es decir, no surge una nueva obligación sino que subsiste inalterada la original.” Amézaga v. Agudo, 67 D.P.R. 6 (1947) citando a 8 Manresa, Comentarios al Código Civil Español, (4ta. ed. 1929), pág. 122. Es decir, la obligación (que en nuestro caso sería la tarifa preferencial) surtirá efecto legal hasta tanto se cumpla la condición resolutoria establecida en la propia

ley (promedio del costo de energía en un año fiscal en todo Puerto Rico de 16 centavos por kilovatio hora). Al momento, dicha condición no se ha cumplido, por lo que la tarifa preferencial y las disposiciones expresas del legislador, así como la política pública detrás de la misma, siguen con toda fuerza y vigor.

Debemos dejar claro que el artículo 9 de la Ley 50-2013 no tiene el alcance que esta Honorable Comisión le ha dado en el proceso ultra vires seguido por la AEE para cancelar la tarifa preferencial.

Dicho artículo establece lo siguiente:

Se dispone, además, que los compromisos contraídos por la Autoridad de Energía Eléctrica en el contrato de fideicomiso vigente, y cualquier otro que pueda otorgarse en el futuro, que garantiza los bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica tienen prioridad sobre cualquier obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados bajo este capítulo. La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá la facultad de revocar o modificar la tarifa preferencial de entenderlo necesario y prudente, siguiendo los procesos dispuestos en las leyes aplicables y la política pública establecida en este capítulo, o cuando determine que es necesario para cumplir con sus obligaciones bajo el contrato de fideicomiso que garantiza los bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica. 22 L.P.R.A. § 1039.

El propio artículo 9 provee ciertas condiciones que se deben dar para que la AEE modifique o revoque temporal y momentáneamente la tarifa preferencial. El más importante es que no pueda cumplir con sus obligaciones bajo el contrato de fideicomiso que garantiza sus bonos. Sin embargo, para que proceda dicha modificación o revocación es necesario que la AEE siga los procesos dispuestos en las leyes aplicables y la política pública establecida en la Ley 50-2013.

Dicha política pública requiere que se propicie “que el costo del servicio de agua y alcantarillado, siendo éste un servicio esencial para todas las personas habitantes en Puerto Rico, sea lo más económico posible. Al ser el costo de la energía eléctrica el segundo costo más alto en que incurre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados como parte de sus operaciones, y ya que esta entidad es el mayor cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica, se hace práctico y necesario el

establecimiento de una tarifa preferencial de energía eléctrica para la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.” Énfasis nuestro. 22 L.P.R.A. § 1031.

Interpretando todas las disposiciones de la Ley 50-2013 anteriormente discutidas, queda claro que lo más importante bajo la ley es proveerle una tarifa preferencial a la AAA, que redunde en un menor costo del servicio de agua y alcantarillado. Por ende, hay que interpretar todas estas disposiciones para que hagan sentido y no entren en conflicto con esta política pública. La única interpretación que logra armonizar estos preceptos es la esbozada por la AAA en sus diferentes escritos en este caso: la AEE solo puede modificar o revocar temporal y momentáneamente la tarifa preferencial cuando esta conflija con su habilidad para pagar a sus bonistas. Una vez la AEE adquiera esta capacidad, la tarifa preferencial debe continuar en vigor. Y esta tarifa preferencial solo dejará de existir cuando el costo promedio de energía en Puerto Rico sea de 16 centavos por kilovatio hora o menos para un año fiscal.

Resulta claro que el presente procedimiento de revisión tarifaria tiene como uno de sus propósitos el llevar a la AEE, entre otras cosas, a tener una operación responsable que incluya el pago a sus bonistas. Por ende, la interpretación lógica de los diferentes artículos de la Ley 50-2013, que lleve a cumplir con el propósito legislativo, requiere que, una vez la AEE esté en posición fiscal de pagarle a sus bonistas, la tarifa preferencial volverá a entrar en vigor. Por ende, correspondía a esta Honorable Comisión determinar y proveerle a la AAA una tarifa preferencial, dentro del marco que establece la ley.

**POR TODO LO CUAL** muy respetuosamente se solicita de la Honorable Comisión que reconsidere su Resolución y Orden Final de 10 de enero de 2017 y establezca una tarifa preferencial de energía eléctrica para la AAA utilizando los parámetros esbozados en esta moción.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

**CERTIFICO:** haber enviado en el día de hoy copia fiel y exacta de la presente moción por e-mail a las partes por conducto de los siguientes: [afigueroa@energia.pr.gov](mailto:afigueroa@energia.pr.gov); [tnegron@energia.pr.gov](mailto:tnegron@energia.pr.gov); [mcintron@energia.pr.gov](mailto:mcintron@energia.pr.gov); [legal@energia.pr.gov](mailto:legal@energia.pr.gov); [n-ayala@aepr.com](mailto:n-ayala@aepr.com); [n-vazquez@aepr.com](mailto:n-vazquez@aepr.com); [c-aquino@aepr.com](mailto:c-aquino@aepr.com); [glenn.rippie@r3law.com](mailto:glenn.rippie@r3law.com); [michael.guerra@r3law.com](mailto:michael.guerra@r3law.com); [john.ratnaswamy@r3law.com](mailto:john.ratnaswamy@r3law.com); [michael.guerra@r3law.com](mailto:michael.guerra@r3law.com); [mmuntanerlaw@gmail.com](mailto:mmuntanerlaw@gmail.com); [jfeliciano@constructorespr.net](mailto:jfeliciano@constructorespr.net); [abogados@fuerteslaw.com](mailto:abogados@fuerteslaw.com); [jose.maeso@aae.pr.gov](mailto:jose.maeso@aae.pr.gov); [edwin.quinones@aae.pr.gov](mailto:edwin.quinones@aae.pr.gov); [nydinmarie.watlington@cemex.com](mailto:nydinmarie.watlington@cemex.com); [aconer.pr@gmail.com](mailto:aconer.pr@gmail.com); [epenergypr@gmail.com](mailto:epenergypr@gmail.com); [jorgehernandez@escopr.net](mailto:jorgehernandez@escopr.net); [ecandelaria@camarapr.net](mailto:ecandelaria@camarapr.net); [pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net); [manuelgabrielfernandez@gmail.com](mailto:manuelgabrielfernandez@gmail.com); [mreyes@midapr.com](mailto:mreyes@midapr.com); [agraitfe@agraitlawpr.com](mailto:agraitfe@agraitlawpr.com); [mgrpcorp@gmail.com](mailto:mgrpcorp@gmail.com); [codiot@oipc.pr.gov](mailto:codiot@oipc.pr.gov); [maribel.cruz@acueductospr.com](mailto:maribel.cruz@acueductospr.com); [jperez@oipc.pr.gov](mailto:jperez@oipc.pr.gov); [pnieves@vnblegal.com](mailto:pnieves@vnblegal.com); [eirizarry@ccdlawpr.com](mailto:eirizarry@ccdlawpr.com).

Certifico, además, haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción por correo regular a las partes a las siguientes direcciones:

**Puerto Rico Electric Power Authority**

Attn: Lcda. Nélide Jiménez Ayala  
Lcdo. Carlos Aquino Ramos  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936

**Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP**

E. Glenn Ripie  
John P. Ratnaswamy  
Michael Guerra  
350 W. Hubbard St., Suite 600  
Chicago, Illinois 60654

**Oficina Independiente de Protección al Consumidor**

p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez  
Lcda. Coral Odio Rivera  
268 Hato Rey Center, Suite 524  
San Juan, PR 00918

**Sunnova Energy Corporation**

p/c Vidal, Nieves & Bauzá, LLC  
Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda  
P.O. Box 366219  
San Juan, PR 00936-6219

**Asociación de Constructores de Puerto Rico**

p/c Lcdo. José Alberto Feliciano  
P.O. Box 192396  
San Juan, PR 00919-2396

**Centro Unido de Detallistas**

p/c Lcdo. Héctor Fuertes Romeu  
PMB 191- P.O. Box 194000  
San Juan, PR 00919

**CEMEX de Puerto Rico, Inc.**  
p/c Lcdo. Edwin A. Irizarry Lugo  
712 Ave. Ponce de León  
San Juan, PR 00918

**CEMEX de Puerto Rico, Inc.**  
p/c Enrique A. García  
Lcda. Nydin M. Watlington  
P.O. Box 364487  
San Juan, PR 00936-4487

**Asociación de Consultores y Contratistas de  
Energía Renovable de Puerto Rico**  
p/c Edward Previdi  
P.O. Box 16714  
San Juan PR 00908

**Energy & Environmental Consulting Services  
Corp.**  
p/c Jorge Hernández  
560 calle Aldebarán, Urb. Altamira  
San Juan, PR 00920

**Cámara de Comercio de Puerto Rico**  
p/c Lcda. Eunice S. Candelaria de Jesús  
P.O. Box 9024033  
San Juan, PR 00902-4033

**Grupo Windmar**  
p/c Lcdo. Marc G. Roumain Prieto  
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso  
San Juan, PR 00909

**Instituto de Competitividad y Sostenibilidad  
Económica de Puerto Rico**  
p/c Lcdo. Fernando E. Agrait  
701 Ave. Ponce de León  
Edificio Centro de Seguros, Suite 401  
San Juan, PR 00907

**Asociación de Industriales de Puerto Rico**  
p/c Lcdo. Manuel Fernández Mejías  
2000 Carr 8177, Suite 26-246  
Guaynabo, PR 00966

**Oficina Estatal de Política Pública Energética**  
p/c José G. Maeso González  
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata  
P.O. Box 413314  
San Juan, PR 00940

**Asociación de Hospitales de Puerto Rico**  
p/c Lcda. Marie Carmen Muntaner  
470 Ave. César González  
San Juan, PR 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2017.



**PEDRO SANTIAGO RIVERA**  
RUA 12,187  
Representación legal de la AAA

attystgo@yahoo.com  
305 calle Villamil 1508  
San Juan, Puerto Rico 00907  
Tel. 787-639-0418  
Fax (787) 296-4789